

Acuerdo de Criterios Básicos sobre la Organización de Recursos para Desarrollar la Actividad Sanitaria de los Servicios de Prevención

3ª Edición - 2007



MINISTERIO
DE SANIDAD
Y CONSUMO

alud
aboral

INDICE

1.	DESARROLLO DE LAS COMPETENCIAS DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, EL REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, Y LA NORMATIVA SANITARIA VIGENTE	3
	1.1. CONSIDERACIONES GENERALES	4
	1.2. NECESIDAD DE ACTUALIZACIÓN	5
2.	REQUISITOS BÁSICOS COMUNES PARA LA AUTORIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES Y FUNCIONAMIENTO DE LAS UNIDADES BÁSICAS SANITARIAS DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN	6
	2.1. BASES GENERALES DE AUTORIZACIÓN	7
	2.2. ACTIVIDAD SANITARIA DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN	8
	2.3. RECURSOS HUMANOS	9
	2.4. RECURSOS MATERIALES	12
	2.5. SUBCONTRATACIÓN PARCIAL DE ACTIVIDADES SANITARIAS	16
	2.6. CATÁLOGO Y REGISTRO GENERAL DE UNIDADES BÁSICAS SANITARIAS DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN	17
	2.7. CONTROL INSTITUCIONAL Y AUDITORÍA	18

1

**DESARROLLO DE LAS
COMPETENCIAS DE
LAS AUTORIDADES
SANITARIAS
ESTABLECIDAS EN LA
LEY DE PREVENCIÓN
DE RIESGOS
LABORALES,
EL REGLAMENTO
DE LOS SERVICIOS
DE PREVENCIÓN,
Y LA NORMATIVA
SANITARIA VIGENTE.**

1.1. CONSIDERACIONES GENERALES

La regulación normativa de la prevención de riesgos laborales (Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención), incorpora a nuestro ordenamiento jurídico el nuevo enfoque que, para conseguir la protección de la salud de los trabajadores mediante la prevención de los riesgos derivados de su trabajo, define la política de la Unión Europea en esta materia.

Entre los deberes empresariales que la Ley plantea, y como instrumento fundamental de la acción preventiva en la empresa está la obligación regulada en el capítulo IV de *estructurar dicha acción a través de la actuación de uno o varios trabajadores de la empresa específicamente designados para ello, de la constitución de un servicio de prevención propio o del recurso a un servicio de prevención ajeno a la empresa.*

Para poder actuar como Servicios de Prevención ajenos, las entidades especializadas deberán ser objeto de acreditación por la Administración laboral, previa aprobación de la Administración sanitaria en cuanto a los aspectos de carácter sanitario, es decir, de la disciplina de Medicina del Trabajo. Esta autorización sanitaria también será preceptiva para los demás servicios de prevención que pretendan desarrollar actividad sanitaria.

En el artículo 25 y siguientes del Reglamento de los Servicios de Prevención se establece la necesidad de aprobación del proyecto, en cuanto a los requisitos de carácter sanitario, que comprenderá la evaluación de las instalaciones, profesionales, etc, que se describen con detalle en los siguientes apartados de este Acuerdo, aspectos éstos cuya armonización para el conjunto de las administraciones sanitarias resulta aconsejable.

La necesidad de armonizar unos criterios mínimos de actuación para la aprobación de los proyectos sanitarios que presenten los Servicios de Prevención a las Autoridades Sanitarias competentes se deriva del compromiso adoptado entre ellas y el Ministerio de Sanidad y Consumo, con el objeto de actuar con un carácter homogéneo, respetando el marco jurídico propio de cada una de ellas en sus respectivos ámbitos territoriales. Todo ello para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 25.1 y 26.3 y 4 del Reglamento de los Servicios de Prevención.

En este sentido, se considera que esta armonización de criterios es fundamental, y por este motivo alcanzó acuerdo en el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, una vez aprobado por la Comisión de Salud Pública, en 1997 en su primera versión, y en el año 2000 en la segunda.

1.2. NECESIDAD DE ACTUALIZACIÓN

La numerosa casuística detectada con la aplicación de los Criterios en las diferentes modalidades de Servicios de Prevención que requieren aprobación por parte de la Autoridad Sanitaria, ha ido resolviéndose de manera coordinada, a medida que se presentaba, en el Grupo de Trabajo de Salud Laboral de la Comisión de Salud Pública del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

La aplicación del Acuerdo de Criterios por parte de las Comunidades Autónomas durante estos años, los cambios acaecidos en el marco normativo, y el compromiso adoptado por las Administraciones Sanitarias, ante sí mismas y oídos los agentes sociales y los profesionales sanitarios, hacen necesaria su tercera edición.

Efectivamente, el Grupo de Trabajo de Salud Laboral abordó esta necesidad en varias de sus reuniones, derivada de la observación permanente de la implantación de los Servicios de Prevención en cada territorio y su problemática, y las relaciones interterritoriales, cuando la actividad de los mismos comprende más de una Comunidad Autónoma.

Más recientemente, en la reunión de la Mesa de Diálogo Social sobre Salud Laboral celebrada el 11 de septiembre de 2003, también los agentes sociales trasladaron al Ministerio de Sanidad dificultades de cumplimiento y oportunidad de determinados Criterios.

Finalmente, el 23 de octubre de 2003 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 1277/2003, de

10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre la autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, el cual incluye como centro sanitario C.3 (servicio sanitario integrado en una organización no sanitaria) la actividad sanitaria U.99, Medicina del Trabajo. En este apartado se encuadrarían las Unidades Básicas Sanitarias de los Servicios de Prevención.

El Acuerdo que se adjunta sólo contiene requisitos básicos de la actividad y los profesionales sanitarios de los Servicios de Prevención. Uno de los conceptos básicos que establece la normativa es la necesidad de un equipo interdisciplinar para abordar las tareas de prevención. El profesional sanitario forma parte obligada de este equipo. Para alcanzar el fin último de la prevención es necesario poner en juego numerosas técnicas preventivas, alguna de las cuales son exclusivas de los profesionales sanitarios. Al correcto desarrollo de éstas es a lo que se destinan los criterios que siguen, sin olvidar, pero a su vez, sin necesidad de repetir, la obligación de trabajo interdisciplinar que ya ha quedado plasmada en los textos legales.

Las Autoridades Sanitarias de cada Comunidad Autónoma podrán decidir adaptarlos en su ámbito territorial en función de las características geográficas, del tipo de empresas que atiendan, de los riesgos existentes en las mismas y de las características de sus trabajadores, así como de otras consideraciones que estimen oportunas.

2 REQUISITOS BÁSICOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES Y FUNCIONAMIENTO DE LAS UNIDADES BÁSICAS SANITARIAS DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN

2.1. BASES GENERALES DE AUTORIZACIÓN

1. Las Autoridades Sanitarias de las Comunidades Autónomas autorizarán la instalación, el funcionamiento, la modificación y, en su caso, el cierre de los Centros Sanitarios de los Servicios de Prevención ubicados en su ámbito territorial.

2. La autorización sanitaria de funcionamiento es la que faculta a los centros, servicios y establecimientos sanitarios, para realizar su actividad, y se exigirá con carácter preceptivo por las Comunidades Autónomas de modo previo al inicio de ésta.

La autorización sanitaria de modificación es la que solicitarán los Servicios de Prevención con actividad sanitaria que realicen cambios en su estructura, en su titularidad o en la cobertura de su actividad sanitaria.

Las autorizaciones de funcionamiento y de modificación serán concedidas por las Autoridades Sanitarias, en aplicación del Real Decreto 1277/2003 o las normas correspondientes de las Comunidades Autónomas, tras la comprobación de que las Unidades Básicas Sanitarias de los Servicios de Prevención cumplen los requisitos establecidos en el presente Acuerdo para la adecuada realización de sus funciones.

La autorización de instalación podrá ser exigida por las Comunidades Autónomas para los centros, servicios y establecimientos sanitarios de nueva creación, que impliquen realización de obra nueva o alteraciones sustanciales en su estructura o instalaciones, y la autorización de cierre, para aquellos que vayan a finalizar su actividad de modo definitivo.

Las autorizaciones sanitarias de funcionamiento, modificación y, en su caso, cierre de Centros Sanitarios de los Servicios de Prevención, deberán ser comunicadas a la Autoridad Laboral, cuando se trate de Servicios de Prevención Ajenos.

3. Las Comunidades Autónomas regularán los procedimientos para la autorización de la instalación, el funcionamiento, la modificación o el cierre de los Centros Sanitarios de los Servicios de Prevención ubicadas en su ámbito territorial. Cada Comunidad Autónoma especificará respecto de cada tipo de procedimiento los trámites y la documentación que deberá ser aportada para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos.

2.2. ACTIVIDAD SANITARIA DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN

1. Los profesionales sanitarios que formen parte de los Servicios de Prevención dedicarán su actividad en los mismos a las funciones descritas en los artículos 22 y 31 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y en los Capítulos VI y VII del Reglamento de los Servicios de Prevención, y garantizarán el respeto a la dignidad e intimidad de la persona y la confidencialidad de los datos médicos personales que tratan. Este último Capítulo establece también la colaboración con el Sistema Nacional de Salud, y la colaboración con las autoridades sanitarias para proveer el Sistema de Información Sanitaria en Salud Laboral.
2. La actividad sanitaria de los Servicios de Prevención abarca los ámbitos que se describen en la Tabla 1, distribuidas en los distintos momentos del proceso preventivo.

Tabla 1. Actividad sanitaria en función de los riesgos laborales en el marco de las actividades de prevención (artículos 22 y 31 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, y artículos 4, 5, 6, 9, 37, 38 y 39 del Reglamento de los Servicios de Prevención).

ÁMBITO	ACTUACIÓN COORDINADA DE LAS DISCIPLINAS		
		Identificación y evaluación de riesgos Plan de prevención Formación de los trabajadores Investigación Gestión y participación en órganos técnico-consultivos	
VIGILANCIA DE LA SALUD	INDIVIDUAL	Anamnéstica Médico-clínica	Cuestionarios de síntomas Exámenes de salud Indicadores biológicos
	COLECTIVA	Epidemiológica	Encuestas de salud Indicadores de salud Investigación de daños
ATENCIÓN DE URGENCIA	Protocolo de actuación con procedimientos y competencias Primeros auxilios (caso de que haya presencia física)		
PROMOCIÓN DE LA SALUD LABORAL	INDIVIDUAL	Consejo sanitario Inmunizaciones	
	COLECTIVA	Programas sanitarios Asesoramiento sanitario	

2.3. RECURSOS HUMANOS

1. El personal debe contar con la cualificación necesaria para el desempeño de sus funciones: los médicos/as deberán ser Especialistas en Medicina del Trabajo o facultativos con Diploma de Médico de Empresa. Los Enfermeros/as, deberán ser Especialistas en Enfermería del Trabajo o Diplomados en Enfermería de Empresa.
2. Por lo que se refiere a la asignación de recursos y tiempo de dedicación de los profesionales sanitarios, el criterio a considerar en el proyecto de actividad que las empresas presenten a las autoridades para su acreditación, es que el número de profesionales y su horario sea adecuado a la población a vigilar, a los riesgos existentes y a las funciones que vayan a desarrollar, indicando número de profesionales y su especialidad o diplomatura, añadiéndose nombre y número de colegiado, así como la dedicación horaria a las actividades propias del Servicio de Prevención. En el caso de que actúen en más de un Servicio de Prevención o en distintas Comunidades Autónomas, aunque sea dentro de la misma entidad, deben comunicar tal circunstancia y los respectivos horarios de dedicación.

También podrán participar en el Servicio de Prevención otros profesionales sanitarios en función de su especialidad o disciplina, y de los riesgos a vigilar (análisis clínicos, otorrinolaringología, alergología, epidemiología, oftalmología, técnicos sanitarios de Formación Profesional, etc...), no siendo esta participación de carácter obligatorio. El personal MIR, en formación en la especialidad de Medicina del Trabajo, que pueda haber en el Servicio de Prevención contará a efectos de asignación de recursos del área sanitaria del Servicio de Prevención siempre que por cada MIR haya por lo menos 2 especialistas en Medicina del Trabajo que desarrollen sus actividades en el mismo Servicio de Prevención. El mismo criterio será de aplicación cuando se inicie el programa de formación de los especialistas en enfermería del trabajo.

En este sentido, se considera Unidad Básica Sanitaria (UBS) la constituida por un Médico/a del Trabajo o de Empresa y un Enfermero/a del Trabajo o de Empresa, siendo la asignación de recursos la siguiente:

RECURSOS HUMANOS

- a) Con carácter general, hasta 1000 trabajadores, 1 UBS. En función de las características geográficas, del tipo de empresas que atiendan, de los riesgos existentes en las mismas y de las características de sus trabajadores, así como de otras consideraciones que estimen oportunas, las Autoridades Sanitarias de cada Comunidad Autónoma podrán adaptar esta UBS en su ámbito territorial.
- b) Para constituir un Servicio de Prevención Ajeno, siempre y cuando no se supere la previsión de 1000 trabajadores, así como en los Servicios de Prevención Propios o trabajadores designados de empresas que no alcancen los 1000 trabajadores, podrán aceptarse horarios de dedicación inferiores a la jornada completa, en función del nº de trabajadores y riesgos de la/s empresa/s. En todo caso la dedicación de los profesionales sanitarios nunca será menor que la mitad de la jornada fijada en la empresa.
- c) A partir de la primera UBS, se utilizará el criterio horas/trabajador/año para dimensionar el área sanitaria de los Servicios de Prevención, y para establecer el tiempo de dedicación de los profesionales sanitarios, considerando 68 minutos/trabajador/año, en el caso de trabajadores de empresas que desarrollen alguna de las actividades incluidas en el Anexo I del Reglamento de los Servicios de Prevención y aquellos trabajadores que efectúen tareas en empresas de otras actividades que estén expuestos a algún riesgo laboral que tenga normativa específica de aplicación, y 34 minutos/trabajador/año para el resto de trabajadores. Este criterio de proporcionalidad para dimensionar el área sanitaria de los Servicios de Prevención, y para establecer el tiempo de dedicación de los profesionales sanitarios, se aplicará cuando origine un aumento mínimo de un tercio de la jornada. En el caso de incrementos inferiores, no aumentará el número de UBS's.

RECURSOS HUMANOS

- d) Al elevarse el número de miembros del Servicio de Prevención, debe tenerse en cuenta la mayor eficiencia del trabajo en equipo, lo que hace innecesario diseñar Servicios de Prevención sobredimensionados.
 - e) Las entidades afectadas deben solicitar expresamente y de forma razonada la aplicación de los criterios establecidos en los apartados c) y d) y su aceptación quedará condicionada a la constatación del cumplimiento de las funciones de vigilancia de la salud.
 - f) La dedicación del personal médico y de enfermería no tiene que ser necesariamente igual ni simultánea, pudiendo diferir en mayor o menor medida según la carga de trabajo y las peculiaridades de cada entidad y de los centros de trabajo y trabajadores a su cargo, respetando el tiempo establecido.
- 3. El personal de apoyo administrativo que se asigne al Servicio de Prevención, y tenga acceso a información relacionada con el estado de salud de los trabajadores, deberá garantizar la confidencialidad de dicha información.
 - 4. Los Servicios de Prevención, en un esfuerzo permanente por mejorar la calidad de los servicios que se prestan, deberán velar por la mejora periódica de la competencia profesional de su personal sanitario. En concreto fomentarán su formación continuada en prevención de riesgos y promoción de la salud en el ámbito laboral.

2.4. RECURSOS MATERIALES

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 15, apartado 2, y artículo 18, apartado 3, del Reglamento de los Servicios de Prevención, la dotación de los mismos deberá ser adecuada a las funciones que realicen, debiendo comprender equipos y materiales sanitarios adecuados, así como equipos y material de archivo.
2. Los locales sanitarios de los Servicios de Prevención pueden ser propios, alquilados o cedidos, debiendo reunir las condiciones siguientes:
 - Ser de uso exclusivo del Servicio de Prevención en las horas en que éste disponga de ellos.
 - Acreditar documentalmente que son locales propios, alquilados, o cedidos, y el horario dedicado al Servicio de Prevención.
 - Los locales deberán cumplir la normativa vigente referente a iluminación, ventilación, temperatura, agua potable, accesibilidad, antiincendios, etc., así como poseer accesos sin barreras arquitectónicas.
 - Estar autorizados como centros o servicios sanitarios.
3. Instalaciones que garanticen en todo caso la dignidad e intimidad de las personas, separadas del resto del Servicio de Prevención, sin menoscabo de la necesaria coordinación. Deberán disponer de:
 - Sala de recepción y espera.
 - Despacho/s médico/s, con áreas de consulta y exploración (con lavabos).
 - Despacho/s de enfermería, con áreas de consulta y exploración (con lavabos).
 - Locales específicos en función del resto de actividades que realicen, en su caso (salas de radiodiagnóstico, laboratorio de análisis clínicos, cabina audiométrica, etc).
 - Aseos independientes en el recinto o en sus proximidades.
4. Equipos y materiales sanitarios adecuados para la vigilancia de la salud de los trabajadores, en relación con los principales riesgos derivados del trabajo en la empresa o empresas atendidas y número de trabajadores. La dotación mínima al respecto será:

RECURSOS MATERIALES

- peso clínico
- tallímetro
- negatoscopio
- otoscopio
- rinoscopio
- oftalmoscopio
- fonendoscopio
- esfigmomanómetro
- nevera y termómetro de máximas y mínimas
- camilla de exploración
- electrocardiógrafo
- medicación, material y aparataje suficiente para atender urgencias y primeros auxilios (equipos de reanimación cardiopulmonar básica: ambú, tubo de guedel)
- linterna
- martillo de reflejos
- espirómetro o neumotacógrafo homologado
- equipo para control visión homologado
- audiómetro y cabina homologados
- laboratorio: propio o concertado
- equipo de radiodiagnóstico: propio o concertado
- contenedor de residuos sanitarios contratado con un gestor autorizado

5. Equipos y material de archivo con los sistemas de custodia que garanticen la confidencialidad de los datos, en el sentido que establece la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

6. Deben quedar establecidos en el proyecto de actividad para el que solicitan autorización, los mecanismos de actuación en las empresas asociadas para los primeros auxilios, evacuación y traslado, en forma de protocolo de actuación que describa procedimientos y competencias a cumplir.

El personal sanitario del Servicio de Prevención que, en su caso, exista en el centro de trabajo deberá proporcionar los primeros auxilios y la atención de urgencia a los trabajadores víctimas de accidentes o enfermedades en el lugar de trabajo (art. 37.h del RSP).

7. En caso de disponer de unidades móviles complementarias para el desarrollo de la actividad sanitaria, éstas deben cumplir los requisitos suficientes que garanticen la vigilancia y atención adecuadas de los trabajadores, su seguridad, el respeto a su intimidad y dignidad y la confidencialidad de sus datos.

RECURSOS MATERIALES

Estas unidades móviles se utilizarán con carácter excepcional y servirán para dar apoyo a Unidades Básicas Sanitarias fijas del Servicio de Prevención, a una distancia de las citadas instalaciones fijas que se ajustará a criterio de cada Comunidad Autónoma según sus características geográficas. Deberán disponer de autorización de funcionamiento y comunicar a la autoridad sanitaria y laboral, previo al inicio de su actividad, su ámbito de actuación. Las Comunidades Autónomas podrán suscribir acuerdos o convenios por los que la autorización concedida a una unidad móvil por una de ellas será válida en otra, siempre que exista previa comunicación del Servicio de Prevención del inicio de ésta actividad en esa Comunidad y visto bueno de la misma, tras la presentación de la autorización de la otra Comunidad Autónoma.

Concretamente, los equipos móviles dispondrán de:

Personal sanitario:

1 Unidad Básica Sanitaria, durante el tiempo que presten servicio.

Personal no sanitario:

conductor, en posesión del permiso de circulación establecido por la normativa vigente o concierto con una empresa para el traslado de la unidad móvil.

Instalaciones:

dos áreas perfectamente diferenciadas e independientes del puesto de conductor y de los asientos de pasajeros. Un área dedicada a despacho médico con sala de reconocimiento y aislada del resto. Una segunda área dedicada a realización de pruebas complementarias. Dotadas ambas con lavabos.

Material:

- peso clínico
- tallímetro
- negatoscopio
- otoscopio
- rinoscopio
- oftalmoscopio
- fonendoscopio
- esfigmomanómetro
- camilla de exploración
- electrocardiógrafo
- medicación, material y aparataje suficiente para atender urgencias y

RECURSOS MATERIALES

- primeros auxilios (equipos de reanimación cardiopulmonar básica: ambú, tubo de guedel)
- nevera y termómetro de máximas y mínimas
 - linterna
 - martillo de reflejos
 - espirómetro o neumotacógrafo homologado
 - equipo para control visión homologado
 - audiómetro y cabina homologados
 - contenedor de residuos sanitarios contratado con un gestor autorizado
 - aseos integrados en el vehículo o en las proximidades. En este último caso el Servicio de Prevención queda obligado a comprobar sus adecuadas condiciones antes de actuar.

2.5. SUBCONTRATACIÓN PARCIAL DE ACTIVIDADES SANITARIAS

Se considera que se pueden subcontratar con centros especializados debidamente acreditados o autorizados ciertas actividades que trasciendan la actividad sanitaria básica del Servicio, como determinadas técnicas diagnósticas complementarias (analíticas, radiológicas). Con carácter excepcional y previa autorización de la Administración Sanitaria se podrán subcontratar otras técnicas (audiometría, espirometría o control visual). A estos efectos, los reconocimientos médicos se consideran actividad sanitaria básica y no se pueden subcontratar.

La utilización de unidades móviles que no sean propiedad del Servicio de Prevención será posible siempre que la unidad móvil esté equipada de acuerdo con lo establecido en este Acuerdo y cuente con las preceptivas autorizaciones.

Todas las actividades sanitarias susceptibles de subcontratación, y los términos de la misma, deberán ser autorizados explícitamente por la Autoridad Sanitaria competente en el procedimiento de autorización del proyecto preventivo que se presente.

2.6.

CATÁLOGO Y REGISTRO GENERAL DE UNIDADES BÁSICAS SANITARIAS DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre la autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, se mantendrá actualizado el Registro General de Centros Sanitarios de los Servicios de Prevención, como parte integrante del Registro General de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

2.7. CONTROL INSTITUCIONAL Y AUDITORÍA

1. La autoridad sanitaria competente podrá inspeccionar y verificar, con la periodicidad que estime oportuna, el mantenimiento de las condiciones de autorización. Cualquier modificación de estas necesitará una nueva autorización de la autoridad sanitaria.
2. La autoridad sanitaria competente podrá evaluar la actividad sanitaria que desarrollan los Servicios de Prevención, garantizando su suficiencia y adecuación.
3. Esta evaluación y control es independiente de la auditoría establecida en el Reglamento de los Servicios de Prevención.
4. Por lo que se refiere a la auditoría externa del sistema de prevención, establecida en la normativa vigente, la actividad sanitaria, que en su caso exista, será auditada o asesorada por un profesional sanitario especialista en Medicina del Trabajo / Medicina de Empresa y, en su caso, Enfermería del Trabajo / Enfermería de Empresa, en el ámbito de sus respectivas competencias, con formación acreditada en técnicas de auditoría. Esta auditoría deberá tener en cuenta las funciones y objetivos fijados para estos servicios.
5. La auditoría deberá hacer referencia tanto a su estructura y procesos como a los resultados obtenidos, en forma de indicadores del grado de utilización de los recursos (exámenes de salud, patología descubierta, información sanitaria obtenida, indicadores de calidad de la actividad, etc).

Salud laboral



MINISTERIO
DE SANIDAD
Y CONSUMO